

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a Despacho, nuevamente la presente demanda de **ALIMENTOS PARA MENORES, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y REGULACIÓN DE VISITAS**, promovida a través de defensora de Familia, por la señora **JIMENA CORREA GARCÍA**, en contra del señor **HENRY OROZCO CONTRERAS**, en favor del menor **MARTÍN OROZCO CORREA**, esto luego de que el despacho la rechazara por indebida subsanación, situación está que llevo a que la defensora de Familia, iniciara una acción de tutela en contra del despacho, por la presunta vulneración de los derechos del menor en cuestión, la cual fua despachada favorablemente a los intereses de la misma, por ende y obedeciendo a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Caldas, mediante sentencia de tutela del 02 de Julio de los corrientes, y una vez analizados el dossier, por la cual por reunir los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss. del C. G. del P, en concordancia con los artículos 390 y ss ibidem, y del artículo 6 de decreto 806 de 2020, el despacho LA ADMITIRÁ,

Se fijará como cuota alimentaria, provisional, a favor del menor **MARTÍN OROZCO CORREA** y en contra del señor **HENRY OROZCO CONTRERAS**, la cuantía del 30% de un salario mínimo mensual legal vigente, esto dado a que la defensora de familia ha manifestado que desconoce el valor de los ingresos que devenga el demandado en su actividad comercial como contador, lo anterior a fin de conformidad con los Artículos 24, 129 inciso primero y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Artículo 417 del Código Civil Colombiano.

Así mismo, se decreta la prohibición de salir del país del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **ALIMENTOS PARA MENORES, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y REGULACIÓN DE VISITAS**, promovida a través de defensora de Familia, por la señora **JIMENA CORREA GARCÍA**, en contra del señor **HENRY OROZCO CONTRERAS**, en favor del menor **MARTÍN OROZCO CORREA**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Se fija como cuota alimentaria provisionalmente, a favor de a favor del menor **MARTÍN OROZCO CORREA** y en contra del señor **HENRY OROZCO CONTRERAS**, la cuantía del 30% de un salario mínimo mensual legal vigente, dado que la defensora de familia ha manifestado que desconoce el valor de los ingresos reales que devenga el demandado en su actividad comercial como contador, lo anterior de conformidad con los Artículos 24, 129 inciso primero y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Artículo 417 del Código Civil Colombiano. se insta al citado señor que dicha suma de dinero debe ser consignada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta que posee la demandante.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado por el art. 129 del C. de la Infancia y a Adolescencia en su inciso 6, se prohíbe la salida del país al señor **HENRY OROZCO CONTRERAS**, sin que antes preste caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones alimentarias impuestas. Líbrese el oficio correspondiente con destino a las autoridades de Migración Nacional.

CUARTO: Una vez se efectivicen las medidas cautelares decretadas, Notifíquese este auto por el correo electrónico denunciado como del demandado a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez días, (Art. 391, inciso 4 CGP), haciéndole además entrega de copia de la

demanda y sus anexos, para que la conteste, en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: AUTORIZAR, a la defensora de familia Dra. OLGA CLEMENCIA MORENO RUIZ, para que represente los intereses de la menor, de acuerdo a lo regulado en el artículo 82 numeral 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
MGS

Firmado Por:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ce46d6cb765ef1e702593ca1b9b61b72cb4c894a2adae340066c618f539
de9c

Documento generado en 06/07/2021 03:11:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>